



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2007-0172-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “LEX”

Industrias Alen, S.A. de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 574-02)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

## *VOTO N° 355-2007*

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de dos mil siete.*

*Recurso de Apelación* formulado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-335-794, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, una sociedad constituida y vigente conforme a las leyes de México, domiciliada en Santa Catarina, Nuevo León, México, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete.

### RESULTANDO

**I.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 25 de enero de 2002, la Licenciada **María Vargas Uribe**, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica **LEX**, en **Clase 03** del nomenclátor internacional.

**II.** Que mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 24 de abril de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial le hizo dos prevenciones a la citada profesional, en su presunta calidad de apoderada especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, que procediera a



acreditar ante ese Registro: **a)** dentro del plazo de **15 días hábiles**, el pago de la tasa establecida en los artículos 9º inciso j) y 94 inciso a) de la Ley de Marcas; y **b)** dentro del plazo de **6 meses**, su carácter de apoderada de la citada empresa.

**III.** Que mediante resolución dictada a las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **LEX**, en **Clase 03** del nomenclátor internacional y ordenó el archivo del expediente, por cuanto según el Registro no fueron cumplidas las prevenciones efectuadas.

**IV.** Que inconforme con lo resuelto, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de mayo de 2007, interpuso recurso de apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 12 de octubre de 2007, expresó agravios.

**V.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** De importancia se tienen los siguientes:

**1º** Que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** y la Licenciada **María Vargas Uribe**, son Apoderados Especiales de la empresa extranjera **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.** (ver folios 27 y del 43 al 47).



- 2° Que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **LEX**, en **Clase 03** del nomenclátor internacional, la Licenciada **María Vargas Uribe** no pagó la tasa básica establecida para esa clase de trámite (ver folio 1, línea 26).
- 3° Que dentro del plazo conferido al efecto, ni la Licenciada **María Vargas Uribe**, ni el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, procedieron al pago de esa tasa básica (ver manifestaciones a folio 61 vuelto, líneas de la 4 a la 12).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO. EN CUANTO AL PROBLEMA POR RESOLVER.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **LEX**, en **Clase 03** del nomenclátor internacional, así como el archivo del expediente, por cuanto, de acuerdo con el Registro, la Licenciada **María Vargas Uribe** habría omitido cumplir las dos prevenciones que se le hizo mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 24 de abril de 2006, es decir, no haber acreditado ante ese Registro: **1°**, dentro del plazo de **15 días hábiles**, el pago de la tasa establecida en los artículos 9° inciso j) y 94 inciso a) de la Ley de Marcas; y **2°**, dentro del plazo de **6 meses**, su carácter de apoderada especial de la citada empresa.

Al apelar, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** se limitó a exponer los razonamientos por los cuales, según su parecer, el Registro habría errado al momento de prevenir la acreditación de la personería de la Licenciada **Vargas Uribe**, remitiendo a lo resuelto por este Tribunal en el **Voto N° 347-2006**, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2006, y guardó absoluto silencio con relación al punto concerniente a la falta de pago de la tasa básica establecida en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante “Ley de Marcas”).

Posteriormente, en su expresión de agravios el Licenciado **Vargas Valenzuela** reiteró las mismas argumentaciones recién compendiadas, y agregó que en todo caso, su representada había



estado impedida de cumplir con las prevenciones hechas en aquella resolución de las 8:00 horas del 24 de abril de 2006, por cuanto su respectiva cédula de notificación no fue entregada en el lugar señalado para tales menesteres.

**CUARTO. EN CUANTO AL FONDO.** El artículo 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece taxativamente los requisitos que debe contener una solicitud de registro de marca, y entre ellos en el inciso j) se exige que sea incluido *“El comprobante de pago de la tasa básica establecida”*, tasa que asciende a un monto de **US\$ 50,00** por cada solicitud, conforme al inciso a) del artículo 94 de la citada Ley de Marcas, y bajo esa inteligencia, el artículo 10 de ese mismo cuerpo legal establece que se le dará trámite a la solicitud marcaria, si cumple, entre otros, con la aportación del citado comprobante de pago [ver inciso e)].

Ahora bien, el numeral 13 de la ley de la materia, regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º citado, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos, pero siempre que ello ocurra **dentro del plazo de quince días hábiles** y *“...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

En el caso bajo examen, mediante resolución dictada a las 8:00 horas del 24 de abril de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial le hizo dos prevenciones a la Licenciada **María Vargas Uribe**, en el sentido de que procediera a acreditar ante ese Registro: **a)** dentro del plazo de **15 días hábiles**, el pago de la tasa establecida en los artículos 9º inciso j) y 94 inciso a) de la Ley de Marcas; y **b)** dentro del plazo de **6 meses**, su carácter de apoderada de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**

La necesidad de realizar la primera de tales prevenciones resulta obvia, si es lo cierto que la Licenciada **Vargas Uribe** inobservó lo estipulado en el artículo 9º inciso j) de la Ley de Marcas, porque no sólo no aportó el comprobante de pago echado de menos por el Registro, sino que incluso no realizó del todo el pago de la tasa básica, pues incluso en el libelo inicial de la



solicitud de inscripción señaló que *“Los derechos correspondientes se cancelarán oportunamente”* (ver folio 1, línea 26) lo cual se trató, desde luego, de una manifestación totalmente improcedente.

En cuanto a la segunda prevención, si bien para ese entonces (abril de 2006) fue conforme a los lineamientos emitidos hasta entonces por este Tribunal, una vez dictado por este órgano el **Voto N° 347-2006** (en octubre de ese mismo año), tal como lo adujo el apelante, lo que había sido motivo de objeción por parte del Registro, quedó superado por la nueva interpretación recogida en ese voto, habiéndose dilucidado de manera interlocutoria –aunque por demás esté decirlo– que efectivamente, tanto la Licenciada **Vargas Uribe**, como el Licenciado **Vargas Valenzuela**, gozaban y gozan de las facultades representativas que se atribuyeron oportunamente.

Entonces, teniendo a la vista los agravios formulados ante esta instancia, así como es cierto que el punto concerniente a la personería de la solicitante no tiene ya el mérito para que por ese único motivo se confirme el *abandono* de la solicitud de inscripción marcaría promovida, **no ocurre lo mismo en el caso de la prevención referida a la falta de pago de la tasa básica que manda la Ley de Marcas**, por cuanto –todavía a la fecha– ese rubro no ha sido honrado por la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, razón por la cual, por faltar a la previsión del numeral 9°, inciso j) de la Ley de Marcas, dicha empresa se mantiene incurso por la sanción prevista en el artículo 13 *ibidem*, tal como fue expuesto párrafos atrás, habida cuenta de **que la falta de subsanación del defecto señalado, dentro del plazo establecido en la Ley de Marcas, es una causal única y suficiente para que sea aplicada la penalidad que señala esa norma**, sea, la declaratoria de *abandono* de la solicitud presentada.

Ahora bien, en su escrito de expresión de agravios, el apelante afirmó ante este Tribunal que su representada habría sufrido *indefensión*, por cuanto *“... se llegó a determinar que la notificación a la cual hace referencia el Registro de Marcas, es decir la de las 8 horas del 24 de abril del 2006, no llegó a nuestra Oficina, con lo cual era evidente que no podíamos cumplir con lo solicitado, en vista de que dicha notificación no estaba en nuestras manos...”*



(el subrayado no es del original), afirmación del Licenciado **Vargas Valenzuela** que este Órgano respeta, pero que no comparte en lo absoluto.

Lo anterior se debe a que no puede dejar de observar este Tribunal, con vista en el expediente venido en alzada, que las respectivas actas de notificación de las resoluciones dictadas por el **a quo** a las 8:00 horas del 24 de abril de 2006 (que fue la prevención hecha a la solicitante, que provocó luego la declaratoria de abandono impugnada), actas visibles a folio **23** vuelto; a las 8:20 horas del 24 de abril de 2006 (que fue una prevención hecha a la opositora), actas visibles a folio **24** vuelto; a las 8:30 horas del 16 de marzo de 2007 (que fue la resolución apelada), actas visibles a folio **29** vuelto; y a las 9:21 horas del 7 de junio de 2007 (que admitió la apelación y emplazó a los interesados para ante este Tribunal), actas visibles a folio **32** vuelto, en lo que se refiere a las cédulas de notificación que debían ser recibidas por cuenta del Licenciado **Vargas Valenzuela**, en todas esas actas no sólo consta como persona receptora el señor “Bernardo Antonio Obando Cedeño”, con cédula de identidad número “1-700-573”, tal como se infiere del sello de tinta impreso en tales actas, sino que también en todas ellas consta una misma firma o rúbrica, hológrafa e ilegible, por lo que lo único que se puede presumir es que fue hecha por la misma persona. Y si esa persona recibió, por cuenta del Licenciado **Vargas Valenzuela** las respectivas cuatro cédulas de notificación de las cuatro resoluciones mencionadas, y si la primera de ellas se trató de aquella resolución que contenía las prevenciones incumplidas, el desarrollo mismo del procedimiento marcario da cuenta de que si acaso ocurrió, efectivamente, que la cédula de notificación de la resolución dictada a las 8:00 horas del 24 de abril de 2006 no llegó a manos del apelante, ello no habría ocurrido por culpa del Registro de la Propiedad Industrial o de sus funcionarios, sino, simplemente, de la persona que la recibió por cuenta del apelante. Ergo, en la especie no se presenta una hipótesis de *indefensión* que deba ser avalada por este Tribunal.

**QUINTO.** EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que los apoderados de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.** no procedieron al pago de la tasa básica de ley, lo único procedente es rechazar los agravios formulados ante esta instancia, y



declarar sin lugar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se debe confirmar.

**SEXTO.** EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil siete, la cual, en lo apelado, se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TASAS POR INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS  
TNR: 00.42.55

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.25

TASAS POR INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA  
TNR: 00.42.94